



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2006, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA, CONFORME A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición transitoria segunda, establece un régimen de jubilación voluntaria anticipada, para el personal docente no universitario incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que, aún siendo análogo al que se regulaba en la disposición transitoria novena de la derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, introduce importantes novedades que afectan, tanto a los requisitos generales exigidos, como a la posibilidad de que funcionarios docentes encuadrados en otro régimen puedan acceder por primera vez a dicha modalidad de jubilación, sin que por tanto sea ya exigible el requisito de estar activo el 1 de enero de 1990, tal como se establecía en la disposición transitoria novena de la derogada Ley orgánica 1/1990 de 3 de octubre.

Así, para acceder a dicha jubilación los funcionarios docentes deben acreditar quince años de servicios ininterrumpidos en puestos docentes, en la fecha en la que formulen la correspondiente solicitud, sin que, por tanto, sea exigible el requisito de estar en activo el 1 de enero de 1990, según lo establecido al efecto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990.

A su vez, para acreditar el citado periodo de quince años de servicios docentes ininterrumpidos, se computará el tiempo que se hubiera permanecido en situación de servicios especiales o se hubiera ocupado un puesto de trabajo dependiente funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o se hubiera permanecido en situación de

excedencia por cuidado de hijos o de algún familiar en los términos establecidos en el artículo 29.4 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por otra parte, el personal de cuerpos docentes encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social o en otros regímenes de previsión social, también podrá acogerse al régimen de jubilación voluntaria anticipada del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que acrediten los requisitos de edad y periodos de carencia y opten, en el momento de formular su solicitud, por incorporarse al último régimen citado.

Como consecuencia de dicha incorporación, la pensión de jubilación que corresponda deberá reconocerse mediante el abono, a efectos del cálculo de la pensión, del período de tiempo que falte para el cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación y sin la aplicación de coeficiente reductor alguno en razón de edad. A tal fin, junto con los servicios prestados en los cuerpos docentes, a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, deberán computarse, necesariamente, los períodos de cotización, no superpuestos, acreditados en el régimen de procedencia, en razón de otras actividades realizadas por el interesado, como hubiera sucedido de reconocerse el derecho por el citado régimen.

De acuerdo con el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (BOE del 30), la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce, dentro de su ámbito territorial, las competencias que en materia de enseñanza no universitaria, venía realizando la Administración del Estado y en virtud de las cuales, el Consejo de Gobierno aprobó, con fecha 25 de enero de 2002, una aportación complementaria a la gratificación fijada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1992.

Las citadas competencias fueron atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio, aceptándose en el mismo las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos previstos en el Real Decreto 938/1999, de 4 de julio.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

DISPONGO:

Primero. – *Solicitudes*

1. Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del año en que se solicita la jubilación voluntaria, los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes cuerpos:

- a) Cuerpo de maestros.
- b) Cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria
- c) Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.
- d) Cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.
- e) Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.
- f) Cuerpo de profesores de música y artes escénicas.
- g) Cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño.
- h) Cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño.
- i) Cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño.
- j) Cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas.
- k) Cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas.
- l) Cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, también podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa, y de directores de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de junio, que pertenezcan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para ello deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos del apartado segundo de la presente Orden, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

Segundo. – *Requisitos*

Los solicitantes deberán cumplir, a fecha de 31 de agosto del año en que

solicita la jubilación voluntaria anticipada, todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida la excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado. Los servicios cotizados a distintos regímenes de seguridad social o previsión, pueden ser tenidos en cuenta a efectos de pensión por aplicación del Real Decreto 691/1991, sobre cómputo recíproco, siempre que el interesado lo solicite.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en los requisitos a) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Tercero. – Gratificaciones

1. Los funcionarios docentes que se jubilen por el régimen de Clases Pasivas del Estado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación, cuya cuantía se calculará en función de la edad, cuerpo de pertenencia y años de servicios prestados, y que incluirá los siguientes conceptos:

- 1 Gratificación que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia.
- 2 Aportación complementaria que se determinará por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado segundo de esta Orden, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente Orden, así como su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

3. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

4. La percepción de estas cantidades es incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda de las contempladas en concepto de jubilación en el Plan de Acción Social.

Cuarto. – *Presentación de solicitudes y subsanación de defectos.*

1. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria anticipada en el Registro de la Consejería de Educación y Cultura, o en los lugares y forma que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procesamiento Administrativo Común.

El modelo de solicitud que figura en el anexo I deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

-Fotocopia del documento nacional de identidad.

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social en caso de tener servicios cotizados a otros regímenes de Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas y no reconocidos como servicios previos y, en este caso, solicitud expresa de totalización de periodos de cotización al régimen de clases pasivas de acuerdo con el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

-Impreso de declaración para el impuesto sobre la renta de las personas físicas, según modelo anexo II.

- Hoja tercera y cuarta del impreso normalizado “J”, debidamente cumplimentadas, según modelo anexo III.

- Fotocopia compulsada del certificado de minusvalía, en su caso.

2. En los casos en que la información consignada resulte incompleta, o falte alguna documentación, se requerirá en la forma y plazos que establece la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. – *Renuncia*

Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la finalización del plazo para presentar la solicitud de jubilación anticipada a que hace referencia el apartado 4.1.

Sexto. – Resolución

Esta Consejería resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de las gratificaciones que pudieran corresponder, con arreglo a los límites establecidos, que se percibirán junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

La cuantía de las gratificaciones, incluyendo los dos conceptos aludidos a que se refiere el apartado 3.1 de la presente Orden, se hará pública para cada curso escolar por Resolución de la Dirección General de Personal.

Séptimo.-Recursos

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.2.a. y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante de esta misma Consejería en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Fdo: Juan Ramón Medina Precioso.